EXP. N.° 3711-2004-HC/TC
LIMA
JUAN CARLOS NARRO MONTOYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de diciembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Juan Carlos Narro Montoya contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 299, su fecha 18 de junio de 2004, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus interpuesta contra la titular del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, doctora Silvia Carmen Maguiño Melgarejo; y

ATENDIENDO A

1. Que el accionante sostiene que se ha producido una doble afectación de sus derechos constitucionales a) vulneración de las garantías del debido proceso por no habérsele permitido a su defensor rendir informe oral, y b) amenaza contra su derecho a la libertad individual dado que considera que la emplazada pretende condenarlo injustamente por un delito que no ha cometido.

2. Que si bien el Código Procesal Constitucional vigente exige requisitos de procedibilidad para la admisión del hábeas corpus, estos no eran exigibles al momento de su interposición, por lo que hoy no resultan aplicables, toda vez que de serlo se vulneraría la garantía prevista en el artículo 139.°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

3. Que la Ley N.° 25398, complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, establece, en su artículo 4°, que "(...) las acciones de garantía, en el caso de amenaza de violación de un derecho constitucional, *proceden cuando esta es cierta y de inminente realización* (...)".

4. Que de autos (f. 205-206) se aprecia que el actor se encuentra procesado por el delito contra la libertad sexual en agravio de una menor, proceso en el cual solicitó el uso de la palabra con objeto de que su abogado rindiera informe oral, conforme se acredita con

las copias certificadas obrantes en autos a fojas 213, 218, 232 y 235, lo que se le concedió (f. 214, 219, 233, 236). También se observa que las diligencias judiciales *no* se llevaron a cabo debido a la huelga del Poder Judicial (f. 234, 243, 247) y a la inasistencia del defensor del demandante llamado a sustentar dichos informes (f. 214, 220, 234, 237, 244 y 248).

5. Que de autos se advierte que las dilaciones indebidas en la tramitación del proceso se ocasionaron por la actitud del propio actor, quien *no* concurrió a la diligencia de lectura de sentencia señalada por *primera* vez para el día 19 de marzo de 2002 (f. 222); por *segunda* vez para el día 29 de abril de 2002 (f. 228); por *tercera* vez para el día 13 de octubre de 2003 (f. 224); por *cuarta* vez para el día 9 de diciembre de 2003 (f. 249), reprogramada por *quinta* y última vez para el día 19 de febrero de 2004 (f. 258), razón por la cual fue declarado *reo contumaz* (f. 264), cursándose los oficios para su ubicación y captura (f. 265).

   De lo señalado precedentemente se colige que entre el 2 de noviembre de 2000, fecha en que por primera vez se solicita fecha para rendir informe oral, y el 21 de noviembre de 2003, fecha en que se expide la resolución cuestionada, han transcurrido más de tres años sin que se expida sentencia de primera instancia en un proceso penal sujeto a trámite *sumario*, debido a actos procesales dilatorios ocasionados por el accionante, quien, en su condición de acusado, ha intentado retrasar el acto de lectura de sentencia.

6. Que, a mayor abundamiento, con las copias certificadas que obran en autos, de fojas 225 a 257, se acredita la conducta procesal obstruccionista del demandante al ejercer su defensa, pues ha formulado recusación contra la jueza emplazada argumentando (...) "que por la parcialidad demostrada a favor de la parte agraviada, al negársele a su abogado defensor rendir el informe oral correspondiente (...)", alegato que fue rechazado de plano (f. 256-257).

7. Que, no obstante ello, el accionante recurre a la acción de garantía porque supone que la sentencia a expedirse será condenatoria, como también le sería infructuoso el medio impugnatorio cuya interposición contempla el artículo 7.° del Decreto Ley N.° 124, que regula la tramitación de procesos sumarios, vía procedimental por la que discurre el proceso penal de su referencia.

8. Que de lo expuesto se deduce por una parte, que la amenaza es incierta, ya que se trata de un proceso regular que debe concluir precisamente con la decisión del órgano jurisdiccional; y, por otra, que la supuesta afectación no es de inminente realización; en consecuencia, resulta de aplicable al caso, *a contrario sensu*, la Ley N.° 25398.

9. Que lo actuado desnuda una actitud groseramente obstruccionista del imputado que el juez de la causa, conductor del proceso, no ha sabido controlar, no obstante su capacidad legal para imponerle a él y a su abogado las medidas disciplinarias que el caso aconseja, por lo que resulta menester, en bien de la imagen del Poder Judicial y en la necesidad de objetivizar correctamente la autoridad del juez, exhortar a este a tomar las medidas reguladoras pertinentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. Exhorta al juez de la causa a proceder con arreglo a las recomendaciones señaladas.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)